

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2021-00162-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de Declaración de Pertenencia, por Prescripción **extraordinaria adquisitiva de dominio**, instaurado por OLGA CELMIRA VIRGUEZ, con C.C. No. 23.490.501 de Chiquinquirá, MARCOS JULIO VIRGUEZ GARCIA, portador de la C.C. No. 7.310.833, ABEL DARÍO VIRGUEZ GARCIA, identificado con la C.C. No. 7.307.225 LELI MARGARITA VIRGUEZ DE CASTILLO, con C.C. No. 23.492.495 de Chiquinquirá y EDILMA ISABEL VIRGUEZ GARCÍA, portadora de la C.C. No. 46.677.114, a través de apoderada judicial DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, con C.C. No. 23.995.402 y T. P. No. 104725 del C.S. de la J. **contra HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE BENILDO VELASCO: EVA CORTES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE BUENAVENTURA TORRES: MIGUEL RAMÓN TORRES VELASCO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** con relación a los predios de menor extensión denominados EL ROBLE, EL PINO y LA ESPERANZA, que hacen parte del predio de mayor extensión denominado **EL ROBLE** con FMI 072-2139 de la ORIP de Chiquinquirá y cedula catastral 000000020499000 del IGAC, ubicado en la vereda Puente de Tierra de esta jurisdicción, con el fin de realizar el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Saboya, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - Versión: Fecha: 10-10-2014
031 01

Página 1 de 7

AUTO INTERLOCUTORIO No. 15

Radicado No. 2021-00162-00

Saboya, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante/Solicitante/Accionante: OLGA CELMIRA VIRGUEZ, CON C.C. No. 23.490.501 DE CHIQUINQUIRÁ, MARCOS JULIO VIRGUEZ GARCIA, PORTADOR DE LA C.C. No. 7.310.833, ABEL DARÍO VIRGUEZ GARCIA, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 7.307.225 LELI MARGARITA VIRGUEZ DE CASTILLO, CON C.C. No. 23.492.495 DE CHIQUINQUIRÁ Y EDILMA ISABEL VIRGUEZ GARCÍA, PORTADORA DE LA C.C. No. 46.677.114,

Apoderada Actora: DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN /C.C. No. 23.995.402 y T. P. No. 104725 DEL C.S. DE LA J

Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE BENILDO VELASCO: EVA CORTES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE BUENAVENTURA TORRES: MIGUEL RAMÓN TORRES VELASCO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Predios: DE MENOR EXTENSIÓN DENOMINADOS EL ROBLE, EL PINO y LA ESPERANZA, QUE HACEN PARTE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO EL ROBLE con FMI 072-2139 DE LA ORIP DE CHIQUINQUIRÁ Y CEDULA CATASTRAL 000000020499000 del IGAC, UBICADO EN LA VEREDA PUENTE DE TIERRA DE ESTA JURISDICCIÓN

I. ASUNTO

Realizar estudio de admisibilidad a la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de la referencia y si se cumplen los

AUTO INTERLOCUTORIO No 15

Radicado No. 2021-00162-00

requisitos legales, se procederá a su admisión y demás tramite consagrado en el C.G.P. y demás normas concordantes.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

De los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, tenemos que los señores OLGA CELMIRA VIRGUEZ, con C.C. No. 23.490.501 de Chiquinquirá, MARCOS JULIO VIRGUEZ GARCIA, portador de la C.C. No. 7.310.833, ABEL DARÍO VIRGUEZ GARCIA, identificado con la C. C. No. 7.307.225 LELI MARGARITA VIRGUEZ DE CASTILLO, con C.C. No. 23.492.495 de Chiquinquirá y EDILMA ISABEL VIRGUEZ GARCÍA, portadora de la C.C. No. 46.677.114., en calidad de poseedores, consideran reunir los requisitos legales exigidos para adquirir la propiedad previos los tramites de ley, respecto de los predios de menor extensión denominados EL ROBLE, EL PINO y LA ESPERANZA, que hacen parte del predio de mayor extensión denominado EL ROBLE con FMI 072-2139 de la ORIP de Chiquinquirá y cedula catastral 000000020499000 del IGAC, ubicado en la vereda Puente de Tierra de esta jurisdicción, los que adquirieron por adjudicación en el juicio de sucesión de quien fuera al parecer su finado padre MARCO AURELIO VIRGUEZ MASMELA, tal como consta en la escritura pública No. 1431 de fecha 2-12-2013 de la Notaria Segunda de Chiquinquirá, y hasta la presentación de la demanda; consideración que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375-1 del C.G. P., que establece que: “1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”.

Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa, en cabeza de los demandantes previamente mencionados, puesto que según el hecho sexto tanto los antecesores del predio mayor extensión denominado EL ROBLE, MARCO AURELIO VIRGUEZ MASMELA y MARIA ISABEL GARCIA DE VIRGUEZ fueron poseedores desde el 26/04/1978, según consta en la escritura pública 243 de la Notaria Segunda del Circulo de Chiquinquirá, de la fecha en mención, hasta el 5 de junio de 1996, fecha en la al parecer falleció el primero de los citados, y continuo la posesión la señora MARIA ISABEL GARCIA DE VIRGUEZ y de quienes se afirman son sus hijos: OLGA CELMIRA, MARCOS JULIO, ABEL DARIO, LELI MARGARITA EDILMA ISABEL, HERLINDA DE LAS MERCEDES Y EULALIA VIRGUEZ GARCIA, quienes continuaron poseyendo el inmueble hasta el 2 de diciembre de 2013, cuando los demandantes cada uno, continuo poseyendo exclusivamente los predios objeto de usucapión, ejerciendo actos de señores y dueños sobre los mismos.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos,

AUTO INTERLOCUTORIO No 15

Radicado No. 2021-00162-00

donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto al presente libelo, respecto del inmueble EL ROBLE con FMI 072-2139, y cedula catastral 0000000020499000 del IGAC, se tiene que figuran Titular de Derecho Real de Dominio el señor VELASCO BENILDO Y TORRES BUENAVENTURA.

En este orden y atendiendo la complementación del FMI No. 072-2138, se indica que los señores VELASCO BENILDO y TORRES BUENAVENTURA, son fallecidos, por tanto la parte acora incoa la demanda contra **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE BENILDO VELASCO: EVA CORTES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE BUENAVENTURA TORRES: MIGUEL RAMÓN TORRES VELASCO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**

Ahora se verifica que la demandante haya aportado los documentos requeridos para acreditar el deceso de los titulares de derecho real de dominio, y los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de aquellos.

Se aprecia que en el hecho 13 la demandante manifiesta que fue imposible anexar a la demanda el Registro Civil de Defunción, o partida de defunción de BENILDO VELASCO Y BUENAVENTURA TORRES, y el Registro Civil de matrimonio de BENILDO VELASCO y EVA CORTES, por cuanto se buscó diligentemente sin ser hallados.

Así mismo, se elevó derecho de petición el 8 de julio de 2021 a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá, Chiquinquirá y Saboyá, al correo electrónico institucional de dicha entidad.

La RNEC de Bogotá a través de la directora del sistema de información de Registro Civil (SIRC) manifiesta que:

NOMBRE	DOCUMENTO	OBSERVACION
VENILDO VELASCO	REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION	NO registra inscripción de Registro civil de Defunción, sin Mayores DATOS
BUENAVENTURA TORRES	REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION	NO registra inscripción de Registro civil de Defunción, Por lo que se hace necesario que se suministre más datos como nombres y apellidos completos, fecha de nacimiento y/o número de identificación (NO REGISTRA EN EL ANI.ARCHIVO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN)
MIGUEL RAMON TORRES VELASCO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Con C.C. No. 1.030.073 nacido el 5 de febrero de 1919 en Saboyá. Tramitó su C.C. como Partida de Bautismo de la Parroquia de Saboyá. No registra inscripción de Registro Civil de Nacimiento Se indica QUE LA CEDULA APORTADA No. 3.267.774 No corresponde a IGUEL RAMON TORRES VELASCO
BENILDO VELASCO Y EVA CORTES	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO	NO registra inscripción de Registro Civil de matrimonio

Conforme la respuesta antes descrita, se logra encontrar la partida de Bautismo de MIGUEL RAMON TORRES, quien fue bautizado el 9 de febrero de 1919, nacido el 5 de éste (sic), la que se aprecia a folio 12. Por lo anterior, y dado que esta partida es anterior a 1938, se acredita como documento válido para demostrar parentesco, donde se indica que es nieto de BENILDO Y EVA CORTES.

AUTO INTERLOCUTORIO No 15

Radicado No. 2021-00162-00

Fuera del caso tener por agotada la búsqueda para acreditar la parte pasiva, sin embargo, se manifiesta por la parte actora (hecho trece), que se elevó derecho de petición ante la Registraduría del Estado Civil de Chiquinquirá, el que se observa fl. 10, pero no se aportó constancia de radicado ante la mencionada oficina, como tampoco la respuesta. Por ello se requiere que se concrete esta circunstancia en debida forma, es decir aportar las constancias de su radicación y de ser posible la respuesta de la citada entidad.

En cuanto al derecho de petición ante la Registraduría del Estado Civil de Saboyá, que se dijo en el hecho trece, no se aprecia constancia alguna de tal derecho de petición, ni su radicado a través de correo electrónico, ni mucho menos la respuesta. En este entendido, se debe acreditar que se elevó la petición que se refiere y de ser el caso la respectiva respuesta, para los efectos legales a que haya lugar (art. 85-1 del C.G.P.)

Por lo anteriormente expuesto no se tendrá por acreditada la parte pasiva, hasta tanto se verifique que se agotó la respectiva búsqueda de su acreditación documental en debida forma.

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y ss y 375 del C. G. P., se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación de los inmuebles objeto del litigio – Vereda Puente de Tierra del Municipio de Saboyá- Boyacá-, al igual que la cuantía del asunto, toda vez que se trata de tres inmuebles de menor extensión, que hacen parte del de mayor extensión denominado EL ROBLE con FMI No. 072-2139 y cedula catastral 000000020499000, avaluado según el IGAC, en el año 2021 (7/12/2021) en \$17.338.000.00, por tanto tenemos que la cuantía no supera los 40 S.M.L.M.V. (arts. 17,25, 26-3, 28-7 Ibídem).

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tienen que la parte demandante indicó el canal electrónico para citaciones y notificaciones como lo prevé los arts. 3 y 6 el Decreto 806 de 2020. En igual sentido de los testigos, se aportó canal electrónico de notificaciones, cumpliendo la norma antes citada.

Por su parte, los demandados se solicita emplazarlos, por no conocer domicilio ni correos electrónicos para citarlos y notificarlos.

En suma, se tiene que los demandantes actúan a través de apoderada judicial Dra. YULDAN YERELLY MENJURA RINCON, identificada con la C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104.725 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la carrera 9 No. 12-18 Of. 304 de Chiquinquirá, correo electrónico es yuldanmr@hotmail.com; igualmente se aprecia que el memorial contentivo del poder, fue presentado personalmente por los demandantes, como lo indica el Art. 74 CGP, fls. 1 al 3, por tanto, se dispondrá reconocer personería jurídica a la profesional del derecho.

Continuando con el estudio de admisibilidad, se observa que las ***pretensiones de la demanda***, nada se pide sobre que la figura jurídica de la suma de posesiones, y de acuerdo a los hechos de la demanda al parecer se pretende sus efectos; sin embargo, no se solicita en particular nada en este acápite de la demanda. ***Por lo anterior, la parte actora deberá revisar las declaraciones para que de ser el caso incoe y sustente las mismas en debida forma y de esta forma lograr el éxito del proceso pretendido.***

AUTO INTERLOCUTORIO No 15

Radicado No. 2021-00162-00

Frente a los **hechos de la demanda** el **hecho sexto** no esta debidamente determinado como quiera que no se allegó el certificado de defunción del señor Marco Aurelio Virgüez Másmela, pese que se allegó copia de la Escritura mediante la cual se liquidó la sucesión de tal persona, no contiene tal documento; así mismo no se allega el registro civil del matrimonio celebrado entre quienes señalan como antecesores de la posesión Marco Aurelio Virgüez Másmela y María Isabel García de Virgüez; de la misma manera, no se allega el registro civil de nacimiento, pero si se aduce que los señores Olga Celmira y otros son hijos del señor Marco Aurelio Virgüez Másmela.

El hecho séptimo no está debidamente determinado, toda vez que ni en el dictamen pericial allegado como prueba, ni se allegan documentales que prueben sobre la instalación del servicio de energía, ni del pago del impuesto predial.

El **hecho octavo** no ofrece la determinación y claridad que como sustento de las pretensiones debería exhibir, como quiera que se dice la posesión la han ostentado los demandantes, sobre la totalidad del predio de mayor extensión El Roble; lo cual contradice lo que se afirma en los hechos 2 a 6.

Respecto a las pruebas, en particular, el **dictamen pericial**, el plano numero 1, no tiene el nombre del predio, el nombre del propietario, al parecer es el predio de mayor extensión, pero tal circunstancia deberá especificarse; no se allegó evidencia de la instalación del servicio de energía eléctrica (verbigracia fotografías, o recibo de pago), como lo señala el numeral 10 del Art. 226 CGP.

En este orden, procederá esta censora inadmitir la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se de aplicación al art. 90 – 1 Ídem, esto es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo demandantes OLGA CELMIRA VIRGUEZ, con C.C. No. 23.490.501 de Chiquinquirá, MARCOS JULIO VIRGUEZ GARCIA, portador de la C.C. No. 7.310.833, ABEL DARÍO VIRGUEZ GARCIA, identificado con la C.C. No. 7.307.225 LELI MARGARITA VIRGUEZ DE CASTILLO, con C.C. No. 23.492.495 de Chiquinquirá y EDILMA ISABEL VIRGUEZ GARCÍA, portadora de la C.C. No. 46.677.114, a través de apoderada judicial DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, con C.C. No. 23.995.402 y T. P. No. 104725 del C.S. de la J. **contra HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE BENILDO VELASCO: EVA CORTES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE BUENAVENTURA TORRES: MIGUEL RAMÓN TORRES VELASCO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** con relación a los predios de menor extensión denominados EL ROBLE, EL PINO y LA ESPERANZA, que hacen parte del predio de mayor extensión denominado **EL ROBLE** con FMI 072-2139 de la ORIP de Chiquinquirá y cedula catastral 000000020499000 del IGAC, ubicado en la vereda Puente de Tierra de esta jurisdicción. Por lo signado en la parte motiva.

AUTO INTERLOCUTORIO No 15

Radicado No. 2021-00162-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandantes a los señores OLGA CELMIRA VIRGUEZ, con C.C. No. 23.490.501 de Chiquinquirá, MARCOS JULIO VIRGUEZ GARCIA, portador de la C.C. No. 7.310.833, ABEL DARÍO VIRGUEZ GARCIA, identificado con la C.C. No. 7.307.225 LELI MARGARITA VIRGUEZ DE CASTILLO, con C.C. No. 23.492.495 de Chiquinquirá y EDILMA ISABEL VIRGUEZ GARCÍA, portadora de la C.C. No. 46.677.114, quienes actúan a través de apoderada judicial DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCON, portadora de la C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104.725 del C.S. de la J.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de los demandantes citados, a la YULDAN YERELLY MENJURA RINCON, portadora de la C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104.725 del C.S. de la J., en los mismos términos de los memoriales poderes adjuntos, por estar de acuerdo a lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 2 publicado el 21 de enero de (2022).

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



AUTO INTERLOCUTORIO No 15

Radicado No. 2021-00162-00

Código de verificación: 5758f1c54df99de9db48ca0b336e4039f9571945404346e68e42dd6c67605b99

Documento generado en 20/01/2022 07:17:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>